



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIENUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Proceso ordinario laboral de única instancia
Demandante	Julio Luis Arboleda Barón
Demandado	Colpensiones EICE
Radicado	05001 41 05 003 2018 01075 01
Instancia	Segunda (Consulta)
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Mesada 14
Decisión	Confirma sentencia

### ANTECEDENTES

El demandante Julio Luis Arboleda Barón presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE, reclamando que se condenare a la accionada al reconocimiento de la mesada 14, la cual se venía cancelando y dejó de hacerse sin previo aviso. Reclama además que se ordene el pago intereses moratorios, además que las sumas reconocidas se cancelen de manera indexada y que se impongan costas a la accionada.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien el 6 de noviembre de 2018 profirió auto admisorio y programó fecha para llevar a cabo la diligencia prevista por el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S.

Posteriormente, llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

En la citada audiencia, se decidió absolver a la demandada de todas las pretensiones invocadas por el actor, a quien condenó en costas, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

### TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por reparto correspondió el presente asunto a este despacho judicial, quien por auto del 26 de marzo de 2021 avocó conocimiento y se dispuso correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, previo a resolver de fondo.

Dentro del término antes aludido, no se presentaron alegatos de conclusión.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se

observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Empieza por destacar esta judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa al pensionado demandante, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

### **Problema jurídico o delimitación del conflicto**

Corresponde establecer si el demandante tiene derecho a que se le reactive el pago de la mesada catorce o adicional de junio de cada año, la cual se le venía cancelando y además si procede disponer su pago hacía futuro.

En caso que el primer interrogante se resuelva positivamente para la parte actora, se procederá a determinar si hay lugar a ordenar el pago de intereses moratorios y la indexación de los valores que se tengan como adeudados.

### **Tesis del despacho**

Para el despacho no es posible reconocer en favor del demandante la mesada catorce que reclama, en la medida que su situación no se encuentra dentro de lo dispuesto en el parágrafo 6° transitorio previsto por el Acto Legislativo 01 de 2005. Se advierte además que no es posible dentro de esta esfera analizar la legalidad de un acto administrativo, dado que ello excede la esfera de competencia del Juez Laboral y de la Seguridad Social y debe ser estudiado por el Juez Administrativo.

Bajo este parámetro, la decisión que se revisa será confirmada.

### **Presupuestos normativos**

El derecho a la seguridad social en nuestro ordenamiento jurídico interno, ha encontrado desarrollo que nace principalmente del artículo 48 de la Constitucional Política, que establece:

*“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”.*

Es importante igualmente reconocer, que esta protección no se constituye en una novedad del constituyente colombiano, sino que responde a lo que dentro de otras latitudes se desarrollaba, en la medida que había sido ya incluido dentro de instrumentos internacionales.

De esta manera se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuya entrada en vigor data del año 1976, expresamente consagra en su

artículo 9º, que: “*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social*”.

Ahora, para hacer efectivo este derecho y poder materializarlo, el legislador colombiano acude al establecimiento de un Sistema de Seguridad Social Integral, con el fin que las distintas contingencias pudieran encontrar protección, buscando además que la cobertura en cuanto al acceso a servicios fuera mayor.

A partir de lo anterior, particularmente en lo que se refiere al Subsistema de Pensiones, la Ley 100 de 1993 buscó recoger distintos regímenes que se encontraban dispersos, con el fin de hacerlo sostenible y equiparar los distintos actores del mundo laboral.

Se establece entonces un Sistema General de Pensiones, que fue diseñado para garantizar a la población colombiana el amparo ante las contingencias de vejez, invalidez y muerte, reconociendo para ello una prestación económica denominada pensión pagada por la entidad administradora de fondos de pensiones del régimen al que se hubiere vinculado el afiliado y de conformidad con los requisitos legalmente exigidos.

Entrando en materia, debe explicarse que dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, reglamentado básicamente por la Ley 100 de 1993, esta disposición normativa estableció que además de las 12 mesadas ordinarias correspondientes a los 12 meses del año, los pensionados tendrían derecho a percibir 2 mesadas adicionales, una que se causa en junio y se paga en julio y otra que se causa en noviembre y se paga en diciembre.

En este sentido, los artículos 50 y 142 disponen:

*ARTICULO. 50.-Mesada adicional. Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de noviembre, en la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.*

*ARTICULO. 142. -Mesada adicional para actuales pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.*

*PARÁGRAFO.-Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual.*

De las normas antes mencionadas se desprende que éstas mesadas, se reconoce a partir del 1 de abril de 1994 a todos los pensionados del entonces Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, independientemente de la fecha en que se causó la pensión o del régimen que se tuvo en cuenta para el reconocimiento de la prestación.

No obstante lo anterior, ésta mesada pensional mantuvo su vigencia hasta el 25 de julio de 2005, cuando por disposición del artículo 1 del Acto Legislativo 001 de 2005, por medio del cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, se limitó el número de mesadas pensionales a 13 mesadas anuales, salvo que la prestación fuera igual o inferior a 3 salarios mínimos, caso en el cual se conservaría tal beneficio si la prestación

se causa antes del 31 de julio de 2011, momento en el que indistintamente del valor de la pensión, se extinguiría el derecho a la mesada catorce. Así lo fijó para lo que interesa la norma referida:

*"Artículo 1º. (...)*

*Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".*

*(...)*

*"Parágrafo transitorio 6º. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".*

Lo norma Constitucional, definió claramente que las pensiones causadas a partir de la vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005 -25 de julio de 2005- y hasta el 31 de julio de 2011 podrían recibir más de 13 mesadas anuales, siempre y cuando la mesada no fuera superior a los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso puesto a consideración, tal como se desprende de la resolución No. 021717 de 2009, la pensión del actor se hizo exigible a partir del 10 de agosto de 2009, es decir, dentro del periodo de tiempo que estuvo vigente la procedencia de la mesada catorce, para aquellos pensionados que generaron el derecho una pensión igual o inferior a 3 salarios mínimos legales, lo que inicialmente permite establecer que al actor le asiste derecho al reconocimiento de 14 mesadas anuales, siempre y cuando su mesada pensional sea igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme lo anterior, lo cierto es que la prestación por vejez se le cuantificó al demandante para el año 2009 en la suma de \$1.492.321, es decir, un valor superior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes para dicho año (\$496.900) del orden de \$1.490.700.

Lo anterior quiere decir, que al demandante no le asistía derecho al reconocimiento de la mesada 14, a pesar del error en que inicialmente pudo haber incurrido el Instituto de Seguros Sociales, pues el claro que su situación particular no se amoldaba a lo establecido en el parágrafo transitorio 6º del Acto Legislativo 01 de 2005, al percibir una mesada pensional superior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que implica entonces que el reconocimiento que efectuare inicialmente el ISS y luego Colpensiones, iba en contravía de una norma constitucional.

De cara a lo expuesto, para este despacho es claro que el demandante no tenía derecho al reconocimiento de la mesada 14 por expresa prohibición constitucional.

Ahora, en lo que se refiere a las afirmaciones que realiza la parte actora, en torno a un indebido proceso desplegado por Colpensiones a la hora de suspender el pago sin contar con el consentimiento expreso del actor, quien actuó de buena fe y por tanto no era modificable el acto administrativo que había dispuesto el reconocimiento de la prestación, debe indicarse que se trata de un asunto que excede la competencia de este

funcionario judicial en la medida que se refiere a la legalidad de un acto administrativo, donde quien cuenta con jurisdicción para resolver al respecto, es el Juez Administrativo.

Sobre el particular es de advertir que, el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, dispone:

*“ARTICULO 82. OBJETO DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la Constitución y la ley”.*

Por su parte el artículo 104 ibídem consagra lo siguiente:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Así mismo los artículos 137 y 138 del mismo C.P.A.C.A. prevé:

*Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

*Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.*

*Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

En Sentencia del CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN TERCERA- Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO- en acta de fecha (1) de octubre de dos mil ocho (2008), en proceso radicado 25000-23-26-000-1999-01145-01(27268), cuyo actor fue el Señor LEONEL CEBALLOS GALLO Y OTROS contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y OTRO, el Magistrado ponente, presentó los siguientes argumentos frente a la competencia funcional, argumentos los cuales hoy hace suyos este Funcionario:

*“...Una de las instituciones demandadas es una entidad pública, por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.C.A. - modificado por la ley 1107 de 2006 - , en la actualidad, el criterio preponderante para definir si una controversia pertenece al ámbito de decisión de esta jurisdicción especial, es el orgánico, motivo por el cual lo primero que deberá constatar el operador judicial es si la demanda se dirige en contra de una entidad pública, si la entidad, ....cumple o no con funciones propias a cargo de los órganos del Estado y, precisamente, si el litigio se deriva del ejercicio de tales funciones....*

*...En el caso concreto, es claro que al ser demandado el Instituto de los Seguros Sociales, como entidad pública, la jurisdicción para este asunto está asignada a la Contencioso Administrativa.*

*...En consecuencia, debe afirmarse sin anfibología alguna, que cuando una entidad pública o estatal, como por ejemplo las señaladas a título enunciativo en el artículo 38 de la ley 489 de 1998 (v.gr. las sociedades de economía mixta sin importar el monto de aporte estatal, como quiera que la norma no distingue al respecto), presta los servicios de salud pública, en los términos definidos en el artículo 49 de la Carta Política, tal función reviste la condición específica de administrativa, motivo por el cual la competencia, bien por el factor orgánico o por el funcional, será de esta jurisdicción”*

De esta manera, necesario es precisar que en este puntual evento, no resulta relevante que se trate de un tema de seguridad social, pues tal circunstancia no tiene incidencia en definir la legalidad o no de un acto administrativo, y se presentaron o no irregularidades al momento de manifestarse una entidad pública.

En este orden de ideas y por lo expuesto previamente, el Despacho confirmará íntegramente la sentencia que en grado jurisdiccional de CONSULTA se revisa.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración a que la decisión que se revisa llega a manos de esta agencia judicial, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de cara a lo establecido en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la Sentencia C-424 de 2015.

## **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

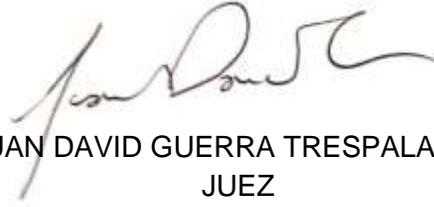
## **FALLA**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por JULIO LUIS ARBOLEDA BARÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

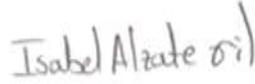
SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se ORDENA la remisión del expediente al juzgado de origen.

Lo anterior se ordena notificar en ESTRADOS.



JUAN DAVID GUERRA TRESPALACIOS  
JUEZ



MARÍA ISABEL ALZATE GIL  
SECRETARIA

SECRETARÍA JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EDICTO VIRTUAL

La secretaría del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín, notifica a las partes la sentencia que a continuación se relaciona:

<b>PROCESO</b>	Ordinario de Primera Instancia
<b>DEMANDANTE</b>	Julio Luis Arboleda Barón
<b>DEMANDADO</b>	Colpensiones EICE
<b>RADICADO</b>	05001-41-05-003-2018-01075-01
<b>DECISIÓN</b>	Confirma Sentencia

El presente edicto se fija en la página web institucional de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-laboral-de-medellin/69> por el término de un (01) día hábil. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN**

Fijado en febrero 18 de 2022 a las 8:00am

**CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN**

Desfijado febrero 18 de 2022 a las 5:00 p.m.

*Isabel Alzate Gil*

MARÍA ISABEL ÁLZATE GIL  
SECRETARIA